



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LAMBAYEQUE
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR
DENUNCIADO : COESTI S.A.C.
MATERIA : EXHIBICIÓN DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS
ACTIVIDADES : VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Coesti S.A.C., por infracción del artículo 5°.1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto quedó acreditado que no cumplió con exhibir los precios de sus productos en su establecimiento comercial.*

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 7 de enero de 2019

ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2018, Defensoría del Consumidor¹ (en adelante, Defensoría) denunció a Coesti S.A.C.² (en adelante, Coesti), ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Comisión), por presunta infracción del artículo 5°.1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) señalando lo siguiente:
 - (i) Verificó que Coesti no exhibió los precios de los productos que se encontraban en las vitrinas de su establecimiento comercial ubicado en Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo;
 - (ii) solicitó se ejecute una visita de inspección sin notificación previa en el domicilio señalado, a fin de confirmar que dicho establecimiento no cumplía con la referida disposición;
 - (iii) solicitó en calidad de medidas correctivas que: (a) sancione a Coesti con una amonestación si se allanaba a la denuncia; (b) cumpla con exhibir los precios de los productos que se encontraban en las vitrinas de su establecimiento comercial; y (c) condene a la denunciada al pago de las costas y costos del procedimiento.

¹ En defensa e interés difuso de los consumidores.

² RUC 20127765279 con domicilio fiscal ubicado en av. Circunvalación del Club Golf Los Incas 134 urb. Club el golf los incas (edificio Panorama Torre A piso 18), Lima - Lima - Santiago de Surco.



2. Mediante Resolución 1 del 20 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia interpuesta contra Coesti, por presunta infracción al artículo 5°.1 del Código, en tanto no habría cumplido con exhibir de manera fácilmente perceptible para los consumidores, los precios de los productos que se encontraban en las vitrinas de su establecimiento comercial ubicado en Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo.
3. El 19 de abril de 2018, la Secretaría Técnica, notificó la resolución de imputación de cargos y realizó una inspección inopinada al establecimiento de la denunciada, en la cual se verificó lo siguiente:
 - (i) Se constató que en el exterior del establecimiento comercial se encontraba una vitrina en la cual se ofrecían productos (aceites y lubricantes) y que la mayoría de ellos no contaban con precio;
 - (ii) se constató que solo dos productos contaban con precio; y,
 - (iii) se constató que en la vitrina había un listado con el precio de los productos.
4. Mediante escritos del 4 y 7 de mayo de 2018, Defensoría reiteró sus descargos y señaló que, al momento de graduar la sanción a imponer, debía considerarse como factor agravante la inasistencia a la audiencia de conciliación realizada el 4 de mayo de 2018.
5. El 10 de mayo de 2018, Coesti presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) De acuerdo al artículo 5°.1 del Código y al pronunciamiento de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) en la Resolución 457-2013/SPC-INDECOPI del 6 de junio de 2013, la obligación de los proveedores era exhibir los precios o lista de precios en los espacios en que se mostraban los productos, con la finalidad de que los consumidores accedan fácilmente a dicha información;
 - (ii) en el acta de inspección del 19 de abril de 2018, la propia Secretaría Técnica había dejado constancia que implementó una lista de precios de los productos exhibidos que permitía proporcionar a los consumidores información sin necesidad de consultarlos con su personal, por lo que se tenía por cumplida la obligación establecida en el artículo 5°.1 del Código; y,
 - (iii) cumplió con exhibir permanentemente una lista de precios en la vitrina en la que se mostraban los productos, complementado con etiquetas pegadas en el vidrio de la vitrina con los precios de cada producto.



6. Mediante Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM del 4 de junio del 2018, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Coesti por infracción del artículo 5°.1 del Código, en tanto quedó acreditado que no cumplió con exhibir de manera fácilmente perceptible para los consumidores, los precios de los productos de su establecimiento comercial ubicado en la Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo, sancionándola con una multa de 1 UIT;
 - (ii) condenó a Coesti al pago de costas y costos del procedimiento; y,
 - (iii) dispuso la inscripción de Coesti en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS)³.
7. El 26 de junio de 2018, Coesti apeló la Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM, señalando lo siguiente:
- (i) La Comisión transgredió los requisitos de objeto y debida motivación del acto administrativo, en tanto la resolución emitida no comprendió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas, siendo que, únicamente se limitó a interpretar un extremo del acta de inspección del 19 de abril de 2018, en la cual indicaba que no contaba con los precios de los productos exhibidos y no la parte del acta en la que se constató que contaba con una lista de precios;
 - (ii) de acuerdo al artículo 5°.1 del Código y al pronunciamiento emitido por la Sala mediante Resolución 457-2013/SPC-INDECOPI del 6 de junio de 2013, la obligación de los proveedores consistía en exhibir los precios de los productos o, en su defecto, contar con una lista de precios en los espacios que se mostraban los productos, con la finalidad de que los consumidores accedan fácilmente a dicha información; obligación que fue cumplida según se dejó constancia en la acta de inspección del 19 de abril de 2018.

ANÁLISIS

Sobre la supuesta vulneración del objeto y debida motivación del acto administrativo

8. En su escrito de apelación, Coesti alegó que la Comisión transgredió los requisitos de objeto y debida motivación del acto administrativo, en tanto la resolución emitida no comprendió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas, siendo que, únicamente se limitó a interpretar un extremo del acta de inspección del 19 de abril de 2018, en la cual indicaba que no contaba con los precios de los productos exhibidos y no la parte del acta en la que se constató que contaba con una lista de precios.

³ Cabe precisar que la Comisión no ordenó ninguna medida correctiva en dicho extremo, en tanto la infracción detectada fue subsanada antes de la emisión de la resolución venida en grado.



9. Respecto al alegato de la denunciada referido a que la resolución impugnada carecía de motivación en tanto no comprendió todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas, cabe señalar que, de la lectura de la resolución venida en grado y sin que necesariamente este Colegiado comparta los argumentos de fondo desarrollados por la Comisión, se aprecia que dicho órgano funcional analizó los argumentos, desvirtuó sus alegatos y valoró los medios probatorios presentados por el administrado en dicho extremo, basando su decisión en los mismos y en las normas correspondientes⁴.
10. Asimismo, respecto al alegato de la denunciada referido a que se transgredió el requisito del objeto del acto administrativo, de la lectura de la resolución venida en grado se desprende que la Comisión consignó de manera clara, precisa y ajustado a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico el hecho imputado referido a la falta de exhibición de los precios de los productos ubicados en las vitrinas de su establecimiento comercial, analizando su procedencia conforme a las normas vigentes a la fecha.
11. En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Sala considera que corresponde desestimar el alegato formulado por la administrada en dicho extremo, toda vez que la Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM no contiene ningún vicio en la motivación que afecte su validez.

Sobre el derecho de información de los consumidores

12. El derecho a la información que poseen los consumidores, en el marco de una economía social de mercado, constituye uno de los derechos más importantes, debido a que, a través de su ejercicio, éstos cumplen su función económica de ordenar el mercado, premiando con su elección a las empresas más eficientes y orientando las prácticas productivas en función a sus preferencias. No en vano es el primer derecho reconocido constitucionalmente a favor de los consumidores⁵:

“Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 65°. - *El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.”*

⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017. Artículo 6°.- **Motivación del acto administrativo.** 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁵ Ello no implica que los derechos a la salud y a la seguridad cedan paso en importancia a la información, pues estos derechos se reconocen a la persona humana en su condición de tal sin importar la función económica que cumplen, como es el caso de los consumidores.



13. Atendiendo a su importancia, el derecho de información, regulado en los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, obliga a los proveedores a proporcionar toda la información relevante sobre las características de los productos y servicios que oferten, a fin de evitar que los consumidores sean inducidos a error en su contratación o en el uso o consumo de los mismos.
14. El derecho general a la información se protege a través de tipos infractores más específicos como es el caso de la exhibición de precios, instrumento previsto en el artículo 5°.1 del Código. El referido artículo establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 5°. - Exhibición de precios o de listas de precios. -

5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. En el caso de los establecimientos que expenden una gran cantidad de productos o servicios, estas listas pueden ser complementadas por terminales de cómputo debidamente organizados y de fácil manejo para los consumidores.”

15. El artículo 5° numeral 5.1 del Código establece que los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores⁶.

De la falta de exhibición de los precios de los productos

16. En el presente caso, Defensoría denunció a Coesti en tanto no exhibió los precios de los productos que se encontraban en las vitrinas de su establecimiento comercial ubicado en Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo.
17. La Comisión declaró fundada la denuncia interpuesta contra Coesti por infracción del artículo 5°.1 del Código, en tanto quedó acreditado que no cumplió con exhibir de manera fácilmente perceptible para los consumidores, los precios de los productos de su establecimiento comercial ubicado en la Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo.

⁶ LEY 29571, modificada por el Decreto Legislativo 1308. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 5°. - Exhibición de precios o de listas de precios.

(...)

5.1 Los establecimientos comerciales están obligados a consignar de manera fácilmente perceptible para el consumidor los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición. Igualmente, deben contar con una lista de precios de fácil acceso a los consumidores. (...)



18. En su apelación, Coesti señaló que de acuerdo al artículo 5°.1 del Código y al pronunciamiento emitido por la Sala mediante Resolución 457-2013/SPC-INDECOPI del 6 de junio de 2013, la obligación de los proveedores consistía en exhibir los precios de los productos o, en su defecto, contar con una lista de precios en los espacios que se mostraban los productos, con la finalidad de que los consumidores accedan fácilmente a dicha información; obligación que fue cumplida según se dejó constancia en la acta de inspección del 19 de abril de 2018.
19. Al respecto, obra en el expediente el acta de inspección realizada el 19 de abril de 2018, en el establecimiento de Coesti ubicado en Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo⁷, en el cual se verificó que, la mayoría de los productos que se encontraban en una vitrina no contaban con su precio y que solo dos (2) de ellos contada con su precio exhibido. Asimismo, se dejó constancia en el acta que la denunciada contaba en su vitrina con una lista de precios de sus productos.
20. Asimismo, obran en el expediente tres (3) fotografías⁸ tomadas en la diligencia de inspección realizada el 19 de abril de 2018 que corroboran lo constatado por la Secretaría Técnica, en tanto la denunciada mostraba en una vitrina sus productos sin exhibir los precios y contaba con una lista de precios en la vitrina de su establecimiento comercial.
21. De otro lado, obran en el expediente una (1) fotografía⁹, sin fecha cierta, presentadas por la denunciada mediante escrito del 10 de mayo de 2018, en las cuales se acredita que cumplió con exhibir los precios de los productos que se encontraban en la vitrina ubicada en su establecimiento comercial ubicado en Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo.
22. De una evaluación integral de los documentos que obran en el expediente, puede afirmarse que, si bien se dejó constancia en el acta de inspección del 19 de abril de 2018 que Coesti contaba con una lista de precios ubicada en la vitrina de su establecimiento comercial, lo cierto es que también se constató que no contaba con los precios en los productos que se exhibían en la vitrina del establecimiento comercial ubicado en Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo.

⁷ En fojas 24 y 25 del expediente

⁸ En la foja 26 del expediente.

⁹ En la foja 62 del expediente.



23. Asimismo, si bien ha quedado acreditado en el procedimiento que Coesti subsanó la conducta infractora al cumplir con exhibir los precios de los productos ubicados en la vitrina de su establecimiento comercial, lo cierto es que dicha subsanación la hizo de manera posterior a la notificación de imputación de cargos¹⁰, por lo cual la denunciada no puede ser eximida de responsabilidad administrativa.
24. De otro lado, respecto al alegato de la denunciada referido a que de acuerdo al artículo 5°.1 del Código y al pronunciamiento emitido por la Sala mediante Resolución 457-2013/SPC-INDECOPI del 6 de junio de 2013, la obligación de los proveedores consistía en exhibir los precios de los productos o, en su defecto, contar con una lista de precios en los espacios que se mostraban los productos; esta Sala conviene en precisar que de acuerdo al criterio recogido en diversos pronunciamientos de la Sala¹¹, al tratarse de establecimientos comerciales en los cuales el consumidor, con el solo ingreso al local, pueda observar fácilmente el precio del producto (adherido al mismo producto a través de etiquetas u otros), sin la necesidad de solicitar la asistencia del personal del proveedor, se entenderá por cumplida la obligación a la que hace referencia el artículo 5°.1 del Código, siendo que, en ese tipo de establecimientos, la implementación de una lista de precios únicamente cumple una función meramente formal.
25. Dicho lo anterior, este Colegiado considera que en atención a las características del establecimiento comercial inspeccionado el día 19 de abril de 2018, la obligación a la que se encontraba sujeta dicha administrada, únicamente se iba a encontrar satisfecha con la implementación de los precios de los productos en los espacios destinados para su exhibición, siendo opcional que la denunciada cuente con una lista de precios en su establecimiento comercial.
26. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala concluye que corresponde confirmar la resolución venida en grado en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Coesti, por infracción del artículo 5°.1 del Código, en tanto quedó acreditado que no cumplió con exhibir los precios de sus productos en su establecimiento comercial ubicado en Av. Panamericana Norte 1006 de la ciudad de Chiclayo.

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

(...)

¹¹ Criterio recogido en la Resolución 0703-2017/SPC-INDECOPI de fecha 8 de febrero de 2017, Resolución 1028-2018/SPC-INDECOPI del 7 de mayo de 2018, Resolución 1144-2018/SPC-INDECOPI del 16 de mayo de 2018 y Resolución 1452-2018/SPC-INDECOPI del 13 de junio de 2018.



Sobre la multa impuesta, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y la inscripción en el RIS.

27. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que Coesti no ha fundamentado su recurso de apelación respecto a la multa impuesta de 1 UIT, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento y a la inscripción en el RIS, este Colegiado asume como propias las consideraciones de la recurrida en el extremo referido a la falta de exhibición de los precios de los productos ubicados en la vitrina de su establecimiento comercial, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUE de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹². En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM en el extremo referido.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM del 4 de junio de 2018 emitida por la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Lambayeque, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por Defensoría del Consumidor contra Coesti S.A.C., por infracción del artículo 5°.1 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Ello, en tanto quedó acreditado que no cumplió con exhibir los precios de sus productos en su establecimiento comercial.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM, en el extremo que sancionó a Coesti S.A.C. con una multa de 1 UIT por infracción del artículo 5°.1 del Código.

Requerir a Coesti S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³, precisándose, además, que los

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 6°.** - Motivación del Acto Administrativo. - (...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).

¹³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS y publicado el 20 de marzo de 2017**
Artículo 203.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:



actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

TERCERO: Confirmar la Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM, en el extremo que condenó a Coesti S.A.C. al pago de las costas y costos del procedimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 377-2018/INDECOPI-LAM, en el extremo que dispuso la inscripción de Coesti S.A.C en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.